



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE
ANTIOQUIA

SALA PRIMERA DE ORALIDAD

MAGISTRADO PONENTE: JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ

Medellín, dieciocho (18) de mayo de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN:	TUTELA.
ASUNTO:	CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO.
DEMANDANTE:	MARTHA LUCÍA BRAND BRAND.
DEMANDADO:	ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA -SAVIA SALUD E.P.S S.A.S.
RADICADO:	05-001-33-33-023-2015-01190-03
PROCEDENCIA:	JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
INSTANCIA:	CONSULTA
INTERLOCUTORIO:	SPO- 111.

TEMA: Consulta Sanción incidente por desacato / **REVOCA.**

Decide el Despacho el grado jurisdiccional de consulta del auto 7 de mayo de 2020, por el cual el Juzgado Veintitrés Administrativo del Circuito de Medellín, sancionó con multa al señor **CARLOS MARIO MONTOYA** representante legal de **ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA- SAVIA SALUD E.P.S S.A.S** por desacatar la sentencia de tutela proferida el 10 de noviembre de 2015.

1.- ANTECEDENTES

1.1. El 24 de abril de 2020, la señora **GLADYS BRAND BRAND**, presentó incidente de desacato en contra de **SAVIA SALUD E.P.S.**, manifestando que ésta desatendió la orden proferida por ese Despacho Judicial el 10 de noviembre de 2015 en favor de la señora **MARTHA LUCÍA BRAND BRAND**, específicamente lo relacionado con el tratamiento integral y la entrega oportuna del medicamento DASATINIB TABLETAS 100 MG- de acuerdo con la orden de su médico tratante.

1.2. Mediante auto del 28 de abril de 2020, se requirió al representante legal de la accionada, a fin de que informara sobre el cumplimiento del fallo de tutela

ACCIÓN:	TUTELA.
ASUNTO:	CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO.
DEMANDANTE:	MARTHA LUCÍA BRAND BRAND.
DEMANDADO:	ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA -SAVIA SALUD E.P.S S.A.S.
RADICADO:	05-001-33-33-023-2015-01190-03

referido y la entidad en la misma fecha se pronunció, indicando que el medicamento se encontraba aprobado para ser entregado por la *COOPERATIVA DE HOSPITALES DE ANTIOQUIA –COHAN*

El Juzgado, considerando entonces no cumplida la obligación, el 29 de abril dio apertura al incidente de desacato en contra del representante legal de SAVIA SALUD EPS, Doctor CARLOS MARIO MONTOYA, concediéndole el término de dos (2) días para que se pronunciara al respecto y solicitara las pruebas que pretendiera hacer valer.

2.- DECISIÓN SANCIONATORIA

Mediante el auto consultado, el Juzgado Veintitrés Administrativo del Circuito de Medellín sancionó al representante legal de SAVIA SALUD EPS con multa de **UN SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE**, por el incumplimiento del fallo de tutela del 10 de noviembre de 2015; considerando que la entidad desconoció las órdenes dadas en el fallo de tutela y tampoco dio respuesta a los requerimientos realizados por el Despacho judicial.

3.- ARGUMENTOS DEL SANCIONADO

Alianza Medellín Antioquia E.P.S. S.A.S., allegó memorial el 14 de mayo de 2020, en el cual manifestó que desde el Área Jurídica de SAVIA SALUD EPS se verificó que a la fecha ya fue entregado el medicamento requerido por la señora MARTHA LUCÍA BRAND BRAND y que en la actualidad el accionante no tiene servicios médicos pendientes por cumplimiento relacionados con el tratamiento integral amparado en el fallo de tutela.

4.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Corresponde al Despacho determinar si el representante legal de la entidad accionada, incurrió en desacato a la orden impartida por el Juzgado Veintitrés Administrativo del Circuito de Medellín, en el fallo del 29 de septiembre de 2015, en los términos del Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que dispone:

"La persona que incumpliére una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este

ACCIÓN:	TUTELA.
ASUNTO:	CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO.
DEMANDANTE:	MARTHA LUCÍA BRAND BRAND.
DEMANDADO:	ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA -SAVIA SALUD E.P.S S.A.S.
RADICADO:	05-001-33-33-023-2015-01190-03

decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”.

El Consejo de Estado, en la providencia del 21 de enero de 2013, en el proceso radicado No. **05001-23-33-000-2012-00001-01**, con ponencia del Consejero Dr. **ALFONSO VARGAS RINCÓN**, resolviendo una consulta frente a una sanción interpuesta por este Despacho, expresó:

"Para que proceda la sanción, deben darse las siguientes condiciones: que exista una orden dada en fallo de tutela; que dicho fallo se haya notificado a la autoridad encargada de hacer cumplir la orden impuesta; que haya vencido el plazo sin que se cumpla la orden; y que haya contumacia en el cumplimiento del fallo”¹.

EL CASO CONCRETO

El incidente fue promovido debido a la no entrega del medicamento DASATINIB 100 MG, requerido para el tratamiento integral ordenado a la accionante.

La incidentada afirmó que el medicamento fue entregado finalmente el 12 de mayo y aportó como constancia de la verificación de la entrega, un chat en el cual, la accionante confirma el recibo del medicamento; el Despacho, para contrastar la información se comunicó telefónicamente con la señora Gladys Brand quien confirmó la información.

Habiéndose realizado la entrega del medicamento cuya tardanza generó el incidente de desacato; se encuentra superada la situación que dio origen a la sanción, por lo cual, dadas la finalidad de las sanciones, carece de sentido la aplicación de la misma.

Así se ha pronunciado la Corte Constitucional frente a estas situaciones:

¹ Además, en Auto del 15 de noviembre de 2017, radicado 05001-23-33-000-2015-02057-01(AC)A (C.P. JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ), se señala que: "(...) el objeto del incidente de desacato no es la imposición de la sanción, sino lograr el cumplimiento de la sentencia de tutela, de tal manera que de verificarse el cumplimiento durante el trámite del incidente no habrá lugar a la imposición de la sanción. Esto se debe a que la finalidad de este trámite no es la sanción, sino el cumplimiento de la orden de tutela.

"Por consiguiente, el propósito fundamental del grado jurisdiccional de consulta en trámites incidentales es verificar si se cumplió o no con la orden proferida por el juez de tutela”.

ACCIÓN:	TUTELA.
ASUNTO:	CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO.
DEMANDANTE:	MARTHA LUCÍA BRAND BRAND.
DEMANDADO:	ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA -SAVIA SALUD E.P.S S.A.S.
RADICADO:	05-001-33-33-023-2015-01190-03

"En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y "previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales"[5]. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

*3.4 Pues bien, a partir de allí, la Corte ha aclarado que el fenómeno de la carencia actual de objeto se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado. Así las cosas, la primera hipótesis "se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado[8] en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela"[9]. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. En otros términos, la omisión o acción reprochada por el tutelante, ya fue superada por parte del accionado. También se ha señalado que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, entre otras circunstancias, por ausencia de interés jurídico o sustracción de materia[10]."*²

De acuerdo con la cita Jurisprudencial y al encontrarse configurada la carencia actual de objeto, lo procedente es declarar el hecho superado respecto del cumplimiento en la entrega de medicamentos y revocar el auto consultado.

Así las cosas, pese a que se **REVOCARÁ** el auto consultado, este Despacho considera pertinente exhortar a la accionada para que en lo sucesivo cumpla oportunamente con las órdenes judiciales, recordándole que de la garantía del derecho fundamental a la salud dependen, entre otros, derechos como la vida en condiciones dignas y la integridad de las personas, garantías fundamentales que se ponen en riesgo y se lesionan con las conductas desconocedoras de los derechos de las personas, como las que motivaron el presente trámite incidental.

Se advierte a la entidad que, de no cumplir con lo fallado por el Juez de tutela, podría ser objeto de nuevos trámites incidentales en su contra.

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E

PRIMERO: REVOCAR la Providencia consultada, proferida por el Juzgado Veintitrés Administrativo del Circuito de Medellín, el veinte (7) de mayo de dos mil veinte (2.020), por las razones expuestas en la parte motiva.

² Sentencia T-011 de 2016, entre otras

ACCIÓN:	TUTELA.
ASUNTO:	CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO.
DEMANDANTE:	MARTHA LUCÍA BRAND BRAND.
DEMANDADO:	ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA -SAVIA SALUD E.P.S S.A.S.
RADICADO:	05-001-33-33-023-2015-01190-03

SEGUNDO: EXHORTAR al Representante Legal de **ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA SAVIA SALUD E.P.S S.A.S** para que en lo sucesivo acate oportunamente las órdenes judiciales.

TERCERO: En firme esta decisión, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ
MAGISTRADO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
EN ANOTACIÓN POR ESTADOS DE HOY
20/05/2020
FUE NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR

SECRETARÍA GENERAL